

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE REVOCA PARCIALMENTE LA RESOLUCIÓN DE 19 DE OCTUBRE DE 2021 DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A BRENROSE SPAIN, S.L. POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ATENDER LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DE ESTA COMISIÓN

SNC/D TSA/099/21/BRENROSE

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021

Vista la solicitud formulada por BRENROSE SPAIN, S.L., junto con los antecedentes de la misma obrantes en el expediente de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) adopta la presente Resolución basada en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución sancionadora de 19 de octubre de 2021

Con fecha 19 de octubre de 2021, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC adoptó la Resolución por la que se sancionaba al prestador de servicios audiovisuales BRENROSE SPAIN, S.L. (en adelante, BRENROSE) con dos multas de 5.000 euros cada una por la comisión de dos infracciones leves tipificadas en el artículo 59.1 de la LGCA por incumplir su obligación de atender los requerimientos de información de la CNMC.

En la citada Resolución se estableció como Hecho Probado Único que BRENROSE no atendió los dos requerimientos de información de la CNMC antes señalados, ya que: (i) no ha aportado información alguna en orden al

cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la LGCA, sobre la financiación anticipada de la producción europea de película cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y películas y series de animación, como se le solicitaba en el requerimiento de información; y (ii) tampoco ha aportado la información y datos requeridos sobre sus emisiones en Letonia para poder analizar la solicitud del Regulador sectorial de Letonia.

La citada conducta es contraria a lo establecido en los artículos 5.3 de la LGCA y 14 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas (en adelante, Real Decreto FOE), así como del artículo 28.1 de la LCNMC, que obliga a todas las personas físicas y jurídicas a colaborar con la CNMC en el ejercicio de sus funciones, y para ello *“están obligados a proporcionar, a requerimiento de ésta y en plazo, toda clase de datos e informaciones de que dispongan y que puedan resultar necesarias para el desarrollo de las funciones de dicha Comisión”*; y es constitutiva de dos infracciones leves tipificadas en el artículo 59.1 de la LGCA, por haber incumplido su obligación de atender los dos requerimientos de información de la CNMC.

La parte dispositiva de dicha Resolución estableció lo siguiente:

PRIMERO.- *Declarar responsable directo al prestador de servicios de comunicación audiovisual BRENROSE SPAIN, S.L. de la comisión de **dos (2) infracciones leves** tipificadas en el artículo 59.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, por haber incumplido su obligación de atender los dos requerimientos de información de la CNMC de 21 de mayo de 2021 y de 10 de junio de 2021.*

SEGUNDO.- *Imponer a BRENROSE SPAIN, S.L. **dos (2) multas** de cinco mil euros (5.000,00 €) cada una, **por un importe total de diez mil euros (10.000,00 €)**, por las anteriores conductas infractoras.*

La notificación telemática de la citada Resolución se puso a disposición del contacto señalado por BRENROSE el día 20 de octubre de 2021, y el prestador accedió al contenido de la notificación el mismo día 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- Reconocimiento de la responsabilidad y pago anticipado de la multa

El mismo día de la Resolución sancionadora antes citada, el 19 de octubre de 2021, tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC un escrito de BRENROSE mediante el cual, al amparo de lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC: (i) reconocía la responsabilidad de los hechos probados mencionados en la propuesta de resolución de la CNMC; y (ii) procedía a abonar anticipadamente el importe de la sanción propuesta (10.000 euros), con la reducción acumulada del 40 %, es decir, 6.000 euros. BRENROSE aportaba junto con su escrito copia del justificante de la transferencia bancaria de la citada cantidad de 6.000 euros

a la cuenta bancaria de titularidad de la CNMC, cursada el 15 de octubre de 2021 y con fecha de efectos el 18 de octubre de 2021.

TERCERO.- Solicitud de revocación de la Resolución sancionadora

Con fecha 20 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC un escrito de BRENROSE, mediante el cual se reiteraba lo expuesto en su escrito de 19 de octubre y además solicitaba: (i) la revocación de la Resolución sancionadora de 19 de octubre de 2021; y (ii) que se dictase nueva Resolución declarando que BRENROSE ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la LPAC para abonar la multa con una reducción acumulada del 40%, y para que se declare la terminación del procedimiento y el archivo del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO. - Objeto del procedimiento

El objeto del presente procedimiento es revocar parcialmente la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 19 de octubre de 2021 citada en el Antecedente de Hecho Primero, por la que se sanciona a BRENROSE con dos multas por importe acumulado de 10.000 euros por no atender dos requerimientos de información de esta Comisión (infracción tipificada en el artículo 59.1 de la LGCA); y declarar que BRENROSE ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la LPAC para abonar la multa con una reducción acumulada del 40% (reconocimiento de la responsabilidad y pago anticipado).

SEGUNDO. - Habilitación competencial y legislación aplicable

Las competencias de la CNMC para tramitar y resolver el procedimiento sancionador se establecen en el artículo 29.1 de la LCNMC, que señala que la CNMC ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VI de la LGCA.

El procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en la LCNMC y en la LGCA, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por la LPAC y por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante, LRJSP).

El artículo 63 de la LPAC establece que *“los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se*

encomendará a órganos distintos". Concordantemente, según el artículo 29.2 de la LCNMC, "[p]ara el ejercicio de la potestad sancionadora, se garantizará la debida separación funcional entre la fase instructora, que corresponderá al personal de la dirección correspondiente en virtud de la materia, y la resolutoria, que corresponderá al Consejo". En consecuencia y atendiendo a lo previsto en los artículos 25.1.b) de la LCNMC y 18.1 y 21.b) y 22 del Estatuto Orgánico de la CNMC, la instrucción de los procedimientos sancionadores corresponde a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual. Por su parte, la incoación y resolución de dichos procedimientos corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la CNMC, tal y como prevén los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y el artículo 14.1.b) de su Estatuto Orgánico.

Respecto de la legislación aplicable, el procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora se rige por lo establecido en las ya citadas LCNMC, LGCA, así como, en lo no previsto en las normas anteriores, por lo dispuesto en la LPAC, LRJSP y demás normas de aplicación.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 109.1 de la LPAC, las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

Por todo ello, de conformidad con los preceptos anteriores y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- Conocimiento sobrevenido del reconocimiento de la responsabilidad por parte de BRENROSE y del pago anticipado de la multa

El artículo 28.1 de la LRJSP dispone que sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Durante la instrucción del procedimiento sancionador quedó acreditada la responsabilidad de BRENROSE, por ser la persona jurídica que no atendió los dos requerimientos de información señalados en los Antecedentes de Hecho.

Como ya se ha expuesto en el Antecedente de Hecho Segundo de la presente resolución, el día 19 de octubre de 2021, tuvo entrada en el Registro electrónico de la CNMC un escrito de BRENROSE mediante el cual, al amparo de lo

dispuesto en el artículo 85 de la LPAC: (i) reconocía expresa y voluntariamente la responsabilidad de los hechos probados mencionados en la propuesta de resolución de la CNMC; (ii) renunciaba a recurrir la sanción impuesta; y (iii) procedía a abonar anticipadamente el importe de la sanción propuesta (10.000 euros), con la reducción acumulada del 40 %, es decir, 6.000 euros. BRENROSE aportaba junto con su escrito copia del justificante de la transferencia bancaria de la citada cantidad de 6.000 euros a la cuenta bancaria de titularidad de la CNMC, cursada el 15 de octubre de 2021 y con fecha de efectos el 18 de octubre de 2021.

El artículo 85 de la LPAC establece lo siguiente:

Artículo 85. Terminación en los procedimientos sancionadores.

1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.

Cabe señalar que al final de la propuesta de resolución de 13 de septiembre de 2021 se aludía al hecho de que BRENROSE, como responsable de las infracciones, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad en los términos establecidos en el artículo 85 de la LPAC, y de acuerdo con lo indicado en el Antecedente de Hecho Segundo, el prestador así lo ha hecho mediante su escrito de 19 de octubre de 2021 y presentado en el Registro de la CNMC en misma fecha.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 85.1 de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda, en este caso, de 2 multas por importe total de 10.000 euros (5.000 euros cada una), aplicando a dicha cifra la reducción del 20% sobre el importe de las multas propuesto.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 85.2 de la LPAC, teniendo la sanción únicamente carácter pecuniario, también puede el presunto infractor realizar el pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a la resolución. El pago voluntario conlleva la aplicación de una reducción del 20% sobre el importe total de la sanción propuesta (artículo 85, apartado tercero).

Así, la acumulación de las dos reducciones antes señaladas conlleva una reducción del 40% sobre el importe de la sanción propuesta, lo que la limitaría a seis mil euros (6.000 €). De acuerdo con lo indicado en el Antecedente de Hecho Segundo, BRENROSE efectuó una transferencia bancaria de la citada cantidad de 6.000 euros, es decir, aplicando las citadas reducciones acumuladas del 40% establecidas en el artículo 85, apartados 1 y 2, de la LPAC, a la cuenta bancaria de titularidad de la CNMC, cursada el 15 de octubre de 2021 y con fecha de efectos el 18 de octubre de 2021

De acuerdo con el precitado artículo 85.2 de la LPAC, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento.

A la vista de lo anterior, y de manera sobrevenida, se tuvo conocimiento de que BRENROSE había cumplimentado los requisitos establecidos en el citado artículo 85 de la LPAC en tiempo y forma, es decir, antes de la adopción y notificación de la Resolución, por lo que cabe concluir que dicha entidad tenía derecho a abonar la multa con la reducción acumulada del 40%, y a que se declarase la terminación del procedimiento y el archivo del mismo.

SEGUNDO.- Revocación de la resolución de 19 de octubre de 2021

Por todo lo anterior, a la vista del conocimiento sobrevenido del reconocimiento de la responsabilidad por parte de BRENROSE, de su renuncia a recurrir, y del pago anticipado de la multa, esta Comisión debe: (i) revocar parcialmente la Resolución de 19 de octubre de 2021 que desconocía dichos hechos y le imponía las dos multas de 5.000 euros cada una sin reducciones, ya que ha quedado acreditado que BRENROSE había cumplimentado los requisitos establecidos en el citado artículo 85 de la LPAC en tiempo y forma; y (ii) declarar que dicha entidad tiene derecho a abonar la multa con la reducción acumulada del 40%.

El artículo 109 de la LPAC relativo a la revocación de actos y a la rectificación de errores dispone lo siguiente:

Artículo 109. Revocación de actos y rectificación de errores.

1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En este caso es claro que la sanción impuesta es un acto de gravamen, que no ha transcurrido el plazo de prescripción de la misma de un año establecido en el artículo 30.1 de la LRJSP, y que la revocación de la misma no constituye dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico. Por tanto, el alcance de la presente revocación se limita a los solos efectos de rectificar los importes de las sanciones impuestas una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el citado artículo 85 de la LPAC, manteniéndose inalterado el contenido restante de la resolución sancionadora de 19 de octubre de 2021.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, como órgano competente para resolver el presente procedimiento,

RESUELVE

ÚNICO.- Revocar parcialmente la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 19 de octubre de 2021 por la que se imponían al prestador de servicios de comunicación audiovisual BRENROSE SPAIN, S.L. dos sanciones de cinco mil euros (5.000 €) cada una (total 10.000 €) por la comisión de dos infracciones leves tipificadas en el artículo 59.1 de la LGCA por incumplir su obligación de atender los requerimientos de información de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos que se indican a continuación:

- A)** Aprobar las dos reducciones del 20% sobre el importe de las sanciones por importe de cinco mil euros (5.000 €) cada una (total 10.000 €) impuestas en la Resolución de 19 de octubre de 2021, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la suma de las dos sanciones en un 40% y resultando la cuantía de seis mil euros (6.000 €), suma que ya ha sido abonada por BRENROSE SPAIN, S.L.
- B)** Declarar que la efectividad de las reducciones de las sanciones impuestas queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra las mismas.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y que contra ella podrá interponer directamente recurso

contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.